



EDUARDO SALHUANA CAVIDES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y EL ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO EN EL CÓDIGO PENAL

El grupo parlamentario Alianza por el Progreso, a iniciativa del congresista **EDUARDO SALHUANA CAVIDES** y congresistas firmantes, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que se confiere en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto:

FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL, LEY DE PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR MEDIDAS EXCEPCIONALES DE LIMITACIÓN DE DERECHOS EN INVESTIGACIONES PRELIMINARES Y EL ALLANAMIENTO ILEGAL DE DOMICILIO EN EL CÓDIGO PENAL

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 317 del Código Penal; el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado; el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares; y el artículo 160 del Código Penal, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal, así como regular el proceso de allanamiento de inmuebles fuera de casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que se garanticen los protocolos de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial y la protección de derechos fundamentales.

Artículo 2.- Modificación del artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635

Se modifica el artículo 317 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 317. Organización criminal"

317.1. El que organice, constituya o integre una organización criminal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8).

*317.2. Se considera organización criminal a todo grupo **estructurado con capacidad operativa para delinquir**, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada y coordinada, **repartiéndose** roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, **un beneficio económico**.*

317.3. La pena será no menor de quince ni mayor de veinte años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, numerales 1), 2), 4) y 8) en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el agente tiene la condición de líder, jefe, financista o dirigente de la organización criminal. Cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal, cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona o le causa lesiones graves a su integridad física o mental.*
- b) Cuando el agente se identifique, haga uso o se valga de marcas, señales, objetos, códigos, nombre o seudónimo de una organización criminal nacional, internacional o transnacional, con fines de intimidación, prevalencia o hegemonía de la actividad criminal a la que se dedica.*
- c) Cuando los integrantes o la comisión de los delitos graves o los beneficios obtenidos por la organización criminal tienen carácter transnacional.*
- d) Cuando el agente ha desarrollado la actividad criminal de la organización criminal desde un establecimiento penitenciario y/o a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio análogo(.)"*

Artículo 3.- Modificación del Artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado

Se modifica el artículo 2 de la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal"

2.1. Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) **Organización criminal.** Es un grupo estructurado con capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada y coordinada, repartiéndose roles correlacionados entre sí, **para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico.**
- b) **Grupo con estructura desarrollada.** Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que **sus** miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización.
- c) **Capacidad operativa.** Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal.
- d) **Delito grave.** Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años.

2.2. La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un **grupo estructurado** y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal.

Artículo 4.- Modificación del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares

Se modifica el literal 7 el artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, en los siguientes términos:

"Artículo 2°. Medidas limitativas de derechos

El fiscal provincial, en casos de estricta necesidad y urgencia, puede solicitar al juez penal las siguientes medidas limitativas de derechos:

[...]

7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que se acredite **fehacientemente los elementos de convicción necesarios para la investigación y se aseguren los objetos o efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal**. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

La ejecución del allanamiento deberá cumplir con las formalidades prescritas por la Ley y seguir los protocolos aprobados para la actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código Penal.

Esta medida puede tener también como finalidad, la detención de personas o la realización de las medidas de secuestro o incautación a fin de asegurar los instrumentos, medios o elementos de convicción, objetos o efectos, provenientes directa o indirectamente de la infracción penal o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.

Cuando el Fiscal, al realizar una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento, medios o otros elementos de convicción, efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos o medios con los que se hubiere ejecutado, podrá examinarlos y, de ser el caso, dispondrá su aseguramiento levantando un acta, solicitando de inmediato al Juez se sirva dictar la orden de incautación de los mismos.

El Juez resolverá dentro de 24 horas de recibido el pedido de incautación, bajo responsabilidad. Respecto de los efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal, los objetos de la misma o los instrumentos o medios con que se hubiere ejecutado, se procederá además conforme a lo dispuesto en otras normas especiales."

Artículo 5.- Modificación del artículo 160 del Código Penal

Se modifica el artículo 160 del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 160.

El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la Ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1,2,3.

Las formalidades constan en el Protocolo de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial para la ejecución de las medidas de allanamiento y otras que garanticen la protección de derechos fundamentales dictadas por el juez (.)



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 12:02:40-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAVIDES Eduardo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 10:48:18-0500

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 11:49:42-0500



Firmado digitalmente por:
HEIDINGER BALLESTEROS
Nely Lidia FAU 20181749128
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 11:17:15-0500



Firmado digitalmente por:
JULON IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 11:38:53-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 12:13:09-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 10:24:00-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de octubre de 2024

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 9178/2024-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



.....
GIOVANNI PORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo primordial modificar y fortalecer el marco jurídico que rige la lucha contra el crimen organizado en el Perú, realizando modificaciones fundamentales en el Código Penal y en varias leyes especiales vinculadas, se plantea la modificación del artículo 317 del Código Penal, que tipifica el delito de organización criminal¹, con el fin de especificar de manera más clara los elementos que constituyen este delito. Esta medida tiene como finalidad reducir la ambigüedad jurídica que existe en la actualidad, mejorando la precisión con que se define una organización criminal, para garantizar que todas las actividades ilícitas de naturaleza organizada puedan ser sancionadas con mayor eficacia. Con ello, se pretende dotar a los operadores de justicia de herramientas normativas más robustas que les permitan actuar con mayor celeridad y seguridad jurídica en los procesos penales vinculados a este tipo de criminalidad.

En segundo lugar, la modificación del artículo 2 de la Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado², con el fin de alinear la legislación con los estándares internacionales y asegurar que se consideren dentro de la categoría de organizaciones criminales aquellas agrupaciones que operan con un carácter estructurado, permanente y con capacidad operativa para cometer delitos graves. Esta armonización con instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) es esencial, dado que permite una mejor cooperación internacional y evita vacíos legales que puedan ser aprovechados por redes delictivas. Asimismo, la reforma busca cerrar

¹ Decreto Legislativo N.º 635. (1991). *Código Penal*. Artículo 317.

<https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/198436-decreto-legislativo-n-635>

² Ley N.º 30077. (2013). *Ley contra el crimen organizado*. Artículo 2.

<https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/201965-ley-n-30077>

brechas en la tipificación actual que han permitido que ciertas organizaciones criminales puedan evadir sanciones debido a la falta de claridad en los criterios normativos.

Asimismo, la propuesta legislativa incorpora cambios al artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares³, con el objetivo de establecer con mayor precisión los procedimientos para realizar allanamientos de inmuebles en casos donde no exista flagrancia o peligro inminente de comisión del delito. La modificación busca garantizar que estos procedimientos se lleven a cabo únicamente cuando existan suficientes elementos de convicción que justifiquen tal intervención, y que las autoridades actuantes (la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial) lo hagan de manera coordinada y siguiendo estrictos protocolos. De esta manera, se procura asegurar el respeto a los derechos fundamentales de los investigados, evitando abusos de autoridad y manteniendo el equilibrio entre la necesidad de llevar a cabo investigaciones eficaces y el respeto a las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Por otro lado, la modificación del artículo 160 del Código Penal⁴ es una de las disposiciones clave en esta iniciativa, dado que se enfoca en sancionar a los funcionarios que realicen allanamientos sin cumplir con las formalidades legales exigidas por la normativa vigente. Esto busca reforzar la responsabilidad de los operadores de justicia en cuanto al respeto de los procedimientos establecidos y proteger el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio. Al endurecer las sanciones para estos actos, se busca no solo prevenir violaciones de derechos, sino también promover una mayor confianza ciudadana en

³ Ley N.º 27379. (2000). *Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares*. Artículo 2. <https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/196547-ley-n-27379>

⁴ Decreto Legislativo N.º 635. (1991). *Código Penal*. Artículo 160. <https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/198436-decreto-legislativo-n-635>

las actuaciones de las autoridades. Con ello, se asegura que cualquier medida de restricción de derechos se realice dentro de los límites de la ley y con pleno respeto a los principios de proporcionalidad y legalidad.

De la misma manera, la Ley 32108⁵ viene siendo cuestionada porque se cree que debilita la lucha contra el crimen organizado, debido a que la tipificación del delito de organización criminal, y los allanamientos judiciales, se tienen que realizar con la presencia de quien está siendo investigado, así como la de su abogado, por lo que la crítica se acentúa porque se ha debilitado la capacidad del sistema judicial para controlar la actividad criminal.

En ese sentido, la nueva tipificación del delito de organización criminal, estaría vulnerando el principio de legalidad penal, el cual se encuentra en el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución Política⁶ del Perú.

En relación a los establecido en el artículo 317.2 de la Ley 32108⁷ establece que es necesario para la concurrencia de una organización criminal que esta tenga la finalidad de «obtener, directa o indirectamente, "el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico". Este texto ha sido objeto de fuertes críticas debido a su falta de precisión, generando ambigüedad e incertidumbre. Se señala que vulnera el principio de legalidad penal, particularmente el requisito de taxatividad o claridad, ya que no es posible determinar con certeza el significado de expresiones como "control de una cadena de valor" o "economía o mercado ilegal."

Finalmente, esta iniciativa pretende que las modificaciones se realicen con una perspectiva de eficacia operativa, lo que significa que las

⁵ Ley N.º 32108. (2022). *Ley que modifica el Código Penal y otras disposiciones para el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado*. <https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/204789-ley-n-32108>

⁶ Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Artículo 2, numeral 24, literal d. <https://www4.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

⁷ Ley N.º 32108. (2022). *Ley que modifica el Código Penal y otras disposiciones para el fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado*. Artículo 317.2. <https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/204789-ley-n-32108>

reformas propuestas no solo refuercen el marco legal, sino que también se implementen de manera práctica y coordinada por las instituciones encargadas. La propuesta busca que estas disposiciones se integren plenamente en el funcionamiento cotidiano de las instituciones del Estado encargadas de combatir el crimen organizado, permitiendo que actúen de manera más rápida y efectiva. Con ello, se promueve una política criminal que fortalezca el orden interno y proteja a la sociedad peruana de las amenazas del crimen organizado, al tiempo que se aseguran las garantías fundamentales de los ciudadanos.

1.1. Derechos Fundamentales Constitución Política del Perú

El artículo 2 inciso 22 y 44 de la Constitución⁸, señalan que toda persona tiene derecho [...] a la paz, a la tranquilidad [...]. Por lo cual el crimen organizado es un fenómeno altamente nocivo para nuestra sociedad, ya que amenaza la tranquilidad de los peruanos y desarrollarse en espacios de tranquilidad y paz.

Con relación al artículo 44 de la Constitución⁹, señala que "son deberes del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad [...]". Esto se entiende como si el Estado estaría incumpliendo el interés de proteger a la población frente a las amenazas contra su seguridad.

1.2. Legislación Internacional sobre crimen organizado

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁰, conocida como la Convención de Palermo, en su artículo 2, proporciona varias definiciones clave para interpretar sus disposiciones. Entre estas, se incluyen conceptos como grupo delictivo organizado, delito grave, grupo estructurado, bienes provenientes de delitos, medidas cautelares como

⁸ Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Artículo 2, incisos 22 y 44. <https://www4.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

⁹ Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Diario Oficial El Peruano

¹⁰ Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*. <https://www.unodc.org/unodc/es/organized-crime/intro/UNTOC.html>

el embargo preventivo o la incautación, decomiso, delito determinante, entrega controlada y organización regional de integración económica.

Esta disposición del tratado, además, posee rango constitucional y su aplicación es obligatoria e inmediata (es una norma autoejecutable) por parte de los operadores de justicia en los casos que gestionen. Al interpretar el tipo penal del artículo 317 del Código Penal¹¹, deberán optar por la interpretación que no contradiga el tratado internacional, ya sea a través del control difuso o mediante una interpretación conforme.

El Análisis de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional por parte de Miriam Elsa Contreras López señala que : *"El grupo delictivo organizado, es "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material". A partir de este concepto, se pueden identificar ciertos elementos que definen este tipo de grupo: a) la presencia de un grupo estructurado; b) que este grupo esté conformado por tres o más personas; c) la duración del grupo a lo largo del tiempo; d) la existencia de un acuerdo para llevar a cabo acciones; e) que el objetivo del grupo sea la comisión de uno o más delitos graves o tipificados en la Convención; y f) que su finalidad sea obtener, ya sea de manera directa o indirecta, un beneficio económico u otro tipo de ventaja material.*

Es así que se entendería que la Ley 32108¹², incumple y contradice lo que establece en la Convención de Palermo, lo cual la convierte en

¹¹ Congreso de la República del Perú. (1991). *Decreto Legislativo N° 635, Código Penal*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/congreso/normas-legales/277106-decreto-legislativo-n-635>

¹² Congreso de la República del Perú. (2019). *Ley N° 32108, Ley que modifica el Código Penal y la Ley contra el Crimen Organizado*. Diario Oficial El Peruano. <https://www.gob.pe/institucion/congreso/normas-legales/293611-ley-n-32108>

inconstitucional al formar parte está de nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional — por ser un tratado referido a derechos humanos.

II. MARCO NORMATIVO

A. MARCO NACIONAL

a) Constitución Política del Perú¹³.

El artículo 1 establece que el objetivo principal de la sociedad y del Estado es la protección de la persona y el respeto de su dignidad. Además, señala que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de salvaguardar la soberanía nacional, asegurar el pleno respeto a los derechos humanos, proteger a la población frente a amenazas a su seguridad y promover el bienestar general basado en la justicia y el desarrollo equilibrado del país. De manera similar, el artículo 44 de la Constitución indica que entre las principales obligaciones del Estado se encuentran garantizar los derechos humanos, proteger a la población ante amenazas a su seguridad, y fomentar el bienestar general basado en justicia y desarrollo integral. Esto se complementa con el artículo 166, que define como propósito esencial de la Policía Nacional del Perú el mantenimiento del orden interno, la seguridad ciudadana y el cumplimiento de las leyes.

b) La Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado¹⁴, regula las conductas de las organizaciones criminales.

c) Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal¹⁵. En su artículo 317, establece la tipificación del delito de organización criminal, definiendo los elementos y sanciones correspondientes a esta actividad ilícita. Asimismo, en el mismo cuerpo legal, el artículo 160 regula el

¹³ Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*.

<https://www4.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm>

¹⁴ Ley N.º 30077. (2013). *Ley Contra el Crimen Organizado*.

<https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/201965-ley-n-30077>

¹⁵ Decreto Legislativo N.º 635. (1991). *Código Penal*. Artículo 317.

<https://www.gob.pe/institucion/pi/normas-legales/198436-decreto-legislativo-n-635>

delito de allanamiento ilegal de domicilio, especificando las penas para aquellos funcionarios o servidores públicos que incumplan con las formalidades legales al realizar esta acción.

- d) La Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares¹⁶.
- e) La Ley 32108, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal¹⁷(Ley N.º 32108, 2022).

B. MARCO INTERNACIONAL

- a) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- b) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.
- c) Convención de Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos.

En ese sentido, la iniciativa legislativa, se alinea con la legislación existente y con los objetivos de desarrollo, protección y preservación. Además, es fundamental mencionar que la modificación se realiza en concordancia con los compromisos asumidos por Perú y se ajuste a los estándares y principios del derecho internacional.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN VIGENTE

¹⁶ Ley N.º 27379. (2000). *Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares*. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/196547-ley-n-27379>

¹⁷ Ley N.º 32108. (2022). *Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635; la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado; y la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares, a fin de determinar las características concurrentes para la tipicidad de una organización criminal*. <https://www.gob.pe/institucion/pj/normas-legales/204789-ley-n-32108>

Los efectos de la vigencia de la aprobación de la presente iniciativa, inicia con la modificación del artículo 317 del Código Penal, que pretende redefinir la organización criminal, y regular el allanamiento ilegal de domicilio, conforme lo establece el artículo 160 del Código Penal, genera importantes efectos en los ámbitos jurídico, social, económico y administrativo. La entrada en vigor de esta norma implica una mayor precisión legislativa. El delito de organización criminal ha sido objeto de diversas interpretaciones debido a la ambigüedad en su tipificación. En este sentido, con la nueva redacción, se logra clarificar lo que constituye una organización criminal, especificando que debe tratarse de un grupo estructurado, actuando de manera coordinada para cometer delitos graves con fines de lucro. Por consiguiente, esta precisión facilita el trabajo de los operadores, permitiendo que se disminuya el margen de discrecionalidad de jueces y fiscales. De igual modo, promueve la uniformidad en la aplicación de la ley, garantizando así un tratamiento equitativo y justo de los casos relacionados con el crimen organizado.

Por otro lado, la modificación del artículo 160 del Código Penal refuerza la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, al establecer con mayor claridad las condiciones bajo las cuales los funcionarios públicos pueden realizar allanamientos de domicilio. A su vez, se garantiza el respeto al principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, protegido constitucionalmente. Por ende, el establecimiento de sanciones severas para aquellos que incumplan con las formalidades legales resulta fundamental para asegurar un sistema de justicia más transparente y eficiente, que responda adecuadamente a los derechos de los ciudadanos y fortalezca el Estado de derecho.

En cuanto a los efectos sociales, la modificación de los artículos supone un impacto positivo en la seguridad ciudadana. El fortalecimiento de las sanciones y la definición clara del concepto de organización criminal contribuyen a disuadir la participación en actividades delictivas. Por consiguiente, resulta relevante destacar que, en el contexto actual el crimen organizado ha afectado gravemente a la sociedad, dicha modificación

favorece al Estado en su capacidad de enfrentar estas amenazas, protegiendo de manera más efectiva la seguridad pública.

TABLA N° 01
CUADRO COMPARATIVO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<i>Decreto Legislativo 635, Decreto que aprueba el Código Penal</i>	
"Artículo 160.- Allanamiento ilegal de domicilio El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3.	"Artículo 160.- Allanamiento ilegal de domicilio <i>El funcionario o servidor público que allana un domicilio, sin las formalidades prescritas por la Ley o fuera de los casos que ella determina, será reprimido con pena privativa de libertad no menos de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36, incisos 1,2,3.</i> <i>Las formalidades constan en el Protocolo de actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial para la ejecución de las medidas de allanamiento y otras que garanticen la protección de derechos fundamentales dictadas por el juez.</i>
"Artículo 317.- Organización criminal [...]" 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	"Artículo 317.- Organización criminal [...]" 317.2. Se considera organización criminal a todo grupo estructurado con capacidad operativa para delinquir, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada y coordinada, repartiéndose roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico. [...]".

[...]"	
Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado	
"Artículo 2.- Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal" [...] El presente Título establece los mecanismos legales que facilitan el acceso al suelo de predios, mediante el saneamiento físico legal y la ejecución de proyectos sobre: a) Organización criminal. Es el grupo con compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido que, de manera concertada y coordinada, se reparten roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.	Artículo 2. Definición y criterios para determinar la existencia de una organización criminal [...] El presente Título establece los mecanismos legales que facilitan el acceso al suelo de predios, mediante el saneamiento físico legal y la ejecución de proyectos sobre: a) Organización criminal. Es un grupo estructurado con capacidad operativa, compuesto por tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que actúa de manera concertada y coordinada, repartiéndose roles correlacionados entre sí, para la comisión de delitos graves sancionados con pena privativa de la libertad mayor de seis años, con el fin de obtener, directa o indirectamente un beneficio económico.

b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que necesariamente sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años 1.2 La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo con compleja estructura desarrollada y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal [...]"	b) Grupo con estructura desarrollada. Es el grupo de tres o más personas que no ha sido constituido fortuitamente y en el que sus miembros tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización. c) Capacidad operativa. Suma de medios y recursos idóneos, de hecho o de derecho, para el desarrollo del programa criminal d) Delito grave. Son aquellos delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años 2.2 La comisión del hecho punible se materializa con la concurrencia de un grupo estructurado y con mayor capacidad operativa, potencialmente capaz de llevar a cabo un programa criminal. [...]"
Ley N° 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.	

"Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos. [...] 7. Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que existan motivos razonables y suficientes elementos probatorios para ello. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. El registro se realiza con presencia del interesado y de su abogado. De no contar con abogado, se le proporcionará uno de oficio. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro. [...]"	Artículo 2.- Medidas limitativas de derechos [...] 7. <i>Allanamiento de inmuebles o lugares cerrados fuera de los casos de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración, siempre que se acredite fehacientemente los elementos de convicción necesarios para la investigación y se aseguren los objetos o efectos provenientes directa o indirectamente de la infracción penal. La medida está destinada a registrar el inmueble y, de ser el caso, a su incautación. La solicitud y la resolución judicial indicarán expresamente la finalidad del allanamiento y registro.</i> <i>La ejecución del allanamiento deberá cumplir con las formalidades prescritas por la Ley y seguir los protocolos aprobados para la actuación conjunta de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial, de lo contrario se aplicará lo dispuesto en el artículo 160° del Código Penal.</i> [...]"
---	--

Fuente: Propia

Finalmente, los efectos de la vigencia de esta norma abarcan la mayor precisión jurídica, el fortalecimiento de la seguridad ciudadana y la cooperación internacional. La norma promueve un entorno social más seguro, un mercado económico más estable y una colaboración internacional más eficiente. En definitiva, el éxito de la medida dependerá de la capacidad de las instituciones para aplicarla de manera eficaz, respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos y garantizando el Estado de derecho.

IV. ANALISIS – COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley, que modifica el Código Penal refuerza los procedimientos de investigación en delitos de crimen organizado, tiene como objetivo mejorar la capacidad del Estado para enfrentar esta problemática de manera más eficaz. Para evaluar el impacto de dicha propuesta, se ha elaborado un análisis costo-beneficio que considera tantos aspectos, con el fin de garantizar que los beneficios esperados justifiquen los costos involucrados en su implementación. A continuación, se detalla el análisis en la siguiente tabla:

TABLA 02
Desarrollo de metodología de Análisis Costo Beneficio

Problema Identificado	Sujetos Involucrados	Objetivos del Proyecto de Ley	Alternativas de Solución	Indicadores
El actual marco legal que define a las organizaciones criminales es ambiguo y limita la capacidad del Estado para luchar eficazmente contra el crimen organizado. La Ley 32108 ha debilitado la tipificación y ha generado incertidumbre jurídica, lo que dificulta la aplicación de sanciones.	*)	*) Modificar la definición de "organización criminal" en el Código Penal y la Ley contra el Crimen Organizado	*) Modificar las leyes existentes para clarificar la definición y fortalecer los procedimientos de investigación	*) Reducción en la tasa de criminalidad organizada
	*)	*) Reforzar los procedimientos para allanamientos sin flagrancia	*) Implementar campañas de sensibilización sobre la importancia del combate al crimen organizado	*) Aumento en la efectividad de los procesos judiciales relacionados con crimen organizado
	*)	*) Alinear la legislación con estándares internacionales	*)	*) Nivel de cooperación internacional en la lucha contra el crimen
Alternativas de Solución	Análisis Costo Beneficio / Efectividad			Riesgos de No Aprobación del Proyecto de Ley
	Monetario (Cuantitativo)		No Monetario (Cualitativo)	

	Costo	Beneficio	Costo	Beneficio
*) Modificar las leyes existentes	*) No hay costos directos adicionales	*)	*)	*) Aumento de confianza ciudadana en el sistema judicial y en la capacidad del Estado para combatir *) La ley actual seguiría siendo ineficaz para luchar contra el crimen organizado.

Fuente: propia.

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DEL ACUERDO NACIONAL

La propuesta se enmarca en la Política N° 7 del Acuerdo Nacional: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana, la cual busca consolidar "políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada". Además, este proyecto contribuye a los objetivos de la Política N° 12: Fortalecimiento del Estado democrático y descentralizado, al asegurar que las instituciones de justicia, como la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, cuenten con herramientas normativas más eficaces para actuar frente al crimen organizado. La modificación propuesta también se vincula con la Política N° 35: Prevención y lucha contra la corrupción, ya que busca limitar la influencia de organizaciones criminales que, en muchos casos, se encuentran estrechamente ligadas a actos de corrupción.



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181740120 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/10/2024 11:58:33-0500